



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
02 de junio de 2021

**DETEREL 224/2021**

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco.**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que modifica la Ley 45-20, del 18 de febrero de 2020, de garantías mobiliarias.

Referencia : Expediente No. **00546**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Se trata de un proyecto de ley que tiene como modificar la Ley núm. 45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias.

**SEGUNDO:** Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Constitución de la República;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Visto:** El Decreto-Ley No.2213 del C. N., del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Decreto-Ley No.2214 del C. N., del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Decreto-Ley No.2236 del C. N., del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

**Vista:** La Ley No.19-00, del 08 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006;

**Vista:** La Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No.340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;

**Vista:** La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley No.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes;

**Vista:** La Ley No.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias;

**Vista:** La Ley No.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Al respecto, los antecedentes son adecuados, cónsono con las técnicas legislativas.

**Análisis de contenido y legal**

**1.- El artículo 3 dispone: "Artículo 3.- Modificación del artículo 51.** Se modifica el artículo 51 de la Ley No.45-20, de Garantías Mobiliarias, para que diga de la manera siguiente:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Artículo 51.- Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias.** La implementación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) estará a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM podrá contratar la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM o podrá adquirir un *software* especializado provisto de las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad del mismo.

**Párrafo I.-** Los ingresos brutos provenientes de las tasas que se cobren a los usuarios del SEGM se distribuirán de la forma siguiente:

- 1) Un siete por ciento a la entidad administradora, para cubrir los gastos de administración y operación del SEGM;
- 2) Un ochenta por ciento a los ayuntamientos en función del número y tipo de operación que se realice en cada municipalidad; la forma de definir este concepto quedará establecido en el reglamento de esta ley;
- 3) El trece por ciento restante corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Párrafo II.-** Los montos resultantes de los porcentajes a que se refieren los numerales 2) y 3) de este artículo serán transferidos por la administradora del SEGM a la Tesorería Nacional, a más tardar el día siete del mes siguiente a que conciernen los fondos, para su distribución según corresponda.

**Párrafo III.-** La Tesorería Nacional, luego de recibir los montos transferidos por la entidad administradora, se encargará de distribuir los ingresos que correspondan a cada ayuntamiento, así como al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Párrafo IV.-** La plataforma electrónica por la que opere el SEGM permanecerá en forma independiente de cualquier otro registro o sistema de archivo que esté bajo la administración u operación de su administrador, si fuera el caso.

**Párrafo V.-** Además para asegurar el resguardo de la información de manera independiente, la plataforma contará con un sistema de seguridad libre de contingencias y que sólo permita ingresar avisos al sistema a los usuarios autorizados; quedando expresamente establecido que cualquier enmienda o modificación, deberá aparecer como tal en el historial de la inscripción, sin que sea posible la alteración de la data almacenada en la base de datos.

**Párrafo VI.-** La aprobación del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, así como su eventual modificación, corresponde al Poder Ejecutivo, el cual establecerá las tasas que se cobrarán por el servicio que la entidad administradora preste.

**Párrafo VII.-** El MICM, como consecuencia de un análisis de sostenibilidad financiera del



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

SEGM, determinará la necesidad de modificar las tasas por servicio aplicables, y podrá indexarla provisionalmente, sujeto a remitir dentro de los tres meses siguientes su aprobación al Poder Ejecutivo.” Del análisis de este artículo se desprende lo siguiente:

1.1.- La variación legislativa consiste en disponer, de forma opcional no obligatoria, que el MICM contrate la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM o podrá adquirir un *software* especializado provisto de las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad del mismo, sin embargo, en el numeral 1 destina un siete por ciento a la entidad administradora, para cubrir los gastos de administración y operación del SEGM. En sí mismo, este mandato es una antinomia, ya que si la contratación es opcional no debe reservar un porcentaje de los ingresos del sistema para pagar la administración de este. En todo caso, si el MICM decide no contratar la empresa, dicho siete por ciento no tendría un destino definido.

1.2.- A partir de lo explicado, esta dirección considera que el 7 por ciento señalado no debe consignarse expresamente, sino que el contrato de ejecución sea el que defina el pago por la administración.

2.- El artículo 4 dispone: “**Artículo 4.- Modificación del artículo 132.** Se modifica el numeral 3) del artículo 132 de la Ley núm. 45-20, de Garantías Mobiliarias, para que diga de la manera siguiente:

“**Artículo 132.- Derogatorias expresas.** Se derogan las normas siguientes:

- 1) Se derogan los artículos 169 al 198 de la Ley de Fomento Agrícola, No.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 2) Se derogan los artículos 200, y del 202 al 225 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 3) Se derogan los artículos 91, 92 y 93 del Código de Comercio de la República Dominicana;
- 4) Se deroga el artículo 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965, que modifica los artículos 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223 y 224 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 5) Se deroga el artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969, que modifica el artículo 200 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963.”

2.1.- En la especie, el objeto de la modificación es dejar sin efecto la derogación del artículo 109 del Código de Comercio, sin embargo, en razón de que la ley ya entro en



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

vigencia el 21 de diciembre, por lo que ya el artículo quedó taxativamente derogado y expulsado del sistema jurídico. Lo adecuado, según las recomendaciones de técnicas legislativas, es aplicar las recomendaciones de técnicas legislativas, en el sentido de que para poder poner en vigencia una ley o artículo derogado, lo adecuado es establecerlo por otra ley y agregar el artículo a la ley principal de la que se suprimió.

3.- **Artículo 5.- Modificación del artículo 136.** Se modifica el artículo 136 de la Ley núm. 45-20, de Garantías Mobiliarias, para que diga de la manera siguiente:

**“Artículo 136.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia el 20 de enero de 2023.” Al respecto, el objeto de la modificación es prorrogar la entrada en vigencia de la ley, sin embargo, en virtud de que ya la ley está en plena vigencia, la fórmula empleada no es la correcta, sino que debe disponer expresamente, sin modificar el artículo 136, la prórroga de la vigencia de la ley.

Atentamente,

**Welnel D. Félix F.**  
**Director**